

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0022-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0192/2024, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

### "EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TSE/0192/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0022-2024, relativo a la acción de amparo de extrema urgencia, interpuesto por el ciudadano Efraín Castillo Caba contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

### I. ANTECEDENTES

### 1. Presentación del caso

1.1. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que declare el Honorable Tribunal Superior Electoral, bueno y válido la solicitud de Amparo de extrema urgencia hecho por el señor EFRAÍN CASTILLO CABA.

SEGUNDO: Declara que la Junta Central Electoral: Acoja en todas sus partes la presente solicitud de Acción de Amparo extremo en consecuencia ese Sentido Honorables Tribunal: ORDENE a la Junta Central Electoral reconozca al Accionante como ganador de una REGIDURIA, Que será la No. 7, que es la que le corresponde emitiéndole el correspondiente Certificado de elección para el periodo constitucional 2024-2028.

TERCERO: Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: DECLARAR El presente proceso libre de costas.

(sic)



- 1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-128-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el día cuatro (4) de marzo de año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Antonio Santana y Alberto García Hernández, en representación de la parte accionante. Por otra parte, la licenciada Nikauris Báez Ramírez, dio calidades por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada en el presente proceso. A seguidas, el Juez Presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

### 1.4. La parte accionante manifestó:

Queremos hacer depósito del escrito de conclusiones ampliadas y justificativas.

1.5. A seguidas, el magistrado presidente indicó a las partes que presenten sus alegatos y conclusiones, dicho esto, la parte accionante procedió a concluir como sigue:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de acción de amparo de extrema urgencia, hecho por el señor Efraín Castillo Caba, candidato a regidor por el partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el municipio de Villa González.

SEGUNDO: Que este honorable tribunal ordene a la Junta Central Electoral (JCE) aplicar el método D'Hondt correctamente, respecto a nuestro defendido, y acoja en todas sus partes la presente solicitud de Acción de Amparo de Extrema Urgencia, hecha por el Partido de la Liberación Dominicana, por el municipio de Villa González, y que la Junta Central Electoral (JCE) expida el certificado de elección de nuestro accionante como regidor durante el periodo 2024-2028.

TERCERO: Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutada de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas.

Haréis en justicia.

(sic)



1.6. De su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

De manera principal, que se declare inadmisible la presente acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica sobre los Procesos Constitucionales, ya que este caso poco o nada tiene que ver con la protección de derechos fundamentales, sin duda alguna estamos en presencia de una cuestión de legalidad ordinaria.

De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento de inadmisión por notoria improcedencia, nosotros vamos a concluir, solicitando que la presente acción de amparo sea rechazada, en virtud de que carece de mérito jurídico y se compensen las costas de oficio por la materia de que se trata.

(sic)

1.7. La parte accionante replicó como sigue:

Rechazamos los medios de inadmisión planteados.

(sic)

- 1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE
- 2.1. En el presente caso el accionante expone, que procedió a "...solicitar el amparo de extrema urgencia, por ser candidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), debido a que solicitamos ante la Junta Municipal de Villa González la aplicación del método de HONTDT, porque la Presidencia de la Junta Municipal de Villa Gonzales quería publicar el Boletín diciendo cuáles eran los 7 regidores ganadores, donde no salía nuestro representado, dónde objetamos que se publicará los supuestos 7 ganadores, esta objeción está escrita debajo de la firma del Licenciado Alberto García..." (sic).
- 2.2. Argumenta, además, que "...hacemos la solicitud del amparo de extrema urgencia porque en el último Boletín de la Junta Municipal de Villa González nos entregó el Boletín final 24/02/2024 poniéndoles más voto a las mayoría de los partidos y principalmente al PRM al PLD y la FP así como justicia social y demás partidos aliados le sumaron votos de más, ver en el boletín último escrito a máquina escrito por la Junta Municipal de Villa González, son los dónde le pusieron más votos, ver escrito en lapicero azul por nosotros a la derecha y la cantidad de



votos reales que saco cada partido, cuestión que tiene que corregirse que cuando se resten esos votos demás nuestro representado cuando se aplique el método HONTDT será el regidor No. 7 electo..." (sic).

- 2.3. Por tales motivos, la parte accionante peticiona: (*i*) se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) inscribir al licenciado Efraín Castillo Caba, como ganador de la regiduría núm. 7 y se le entregue el correspondiente certificado de elección para el período constitucional 2024-2028; y, (*ii*) que la presente sentencia sea ejecutada bajo minuta.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA
- 3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la forma plasmada anteriormente, y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisible la acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70. 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica sobre los Procesos Constitucionales; y de manera subsidiaria (ii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo en virtud de que carece de mérito jurídico.
- 4. PRUEBAS APORTADAS
- 4.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:
  - i. Copia fotostática de la solicitud de aplicación del método D'Hondt, según está contenido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, recibido por la Junta Electoral de Villa González, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
  - ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral, correspondiente al ciudadano Efraín Castillo Caba:
  - iii. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Villa González, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
  - iv. Copia fotostática del acta de revisión de votos nulos y observados, relacionados a la circunscripción 1 realizado por la Junta Electoral de Villa González, página 2, levantada en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- 4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó medios de prueba a ser valorados por este plenario.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

- 6.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72¹ de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11².3
- 6.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

- 6.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia<sup>4</sup>. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:
  - (...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria<sup>5</sup>.
- 6.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, autorizan a establecer que el argumento principal del accionante es que, la Junta Electoral de Villa González aplique el método D' Hondt a los resultados de las elecciones municipales realizadas en esa demarcación, y una vez aplicado, se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), que reconozca al accionante como ganador de la posición de regidor núm. 7 y proceda a emitir el correspondiente certificado de elección para el periodo constitucional 2024-2028. De su lado, el accionado Junta Central Electoral (JCE), enarboló como medio de inadmisión, entre otros, la notoria improcedencia de la presente acción, en razón de que este caso, a su entender, poco o nada tiene que ver con la protección de derechos fundamentales.
- 6.5. Es oportuno subrayar que, entre las distintas etapas o fases que componen el proceso electoral existen actuaciones, mecanismos y procedimientos que conciernen, a su vez y de manera directa y esencial, a cuestiones suficientemente desarrolladas, detalladas y abordadas por la ley de la materia. Es decir, existen cuestiones (como los pactos de alianza, revisión o recuento de votos emitidos y distribución de escaños) que son una materia esencialmente legal, por cuanto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



reproducen o reflejan elementos y escenarios abordados de manera puntual y frontal por el legislador. Y así, producto de esta regulación particular, existen problemáticas que, por concernir a dichas operaciones, implican, por encima de cualquier otro aspecto, un examen de *legalidad*, esto es, un análisis de mera *corrección jurídica*, de sujeción a lo previsto al efecto por la *ley*.

- 6.6. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo del accionante conduce al examen de la regularidad (o *legalidad*) de los resultados relacionados a las elecciones ordinarias municipales publicados por la Junta Electoral del municipio en cuestión y de si efectivamente a estos se les aplicó el método D' Hondt, lo que a su entender demostraría que este posee el derecho de ser declarado ganador de la posición de Regidor. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción. Y así, se trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por no debatirse de manera principal la protección de un derecho fundamental, sino la aplicación de una ley sin indicar como su supuesta inaplicación vulnera los derechos fundamentales del accionante. Tratándose entonces, como se ha dicho, a una cuestión de *legalidad ordinaria*, que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisibilidad, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 6.7. Todo lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0144/19:
  - (...) este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.
  - El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer <u>situaciones propias de la legalidad ordinaria</u>, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencias<sup>6</sup>.
- 6.8. Así las cosas, es innegable que el reclamo del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, para atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley electoral y las reglamentaciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), entonces, es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisible por notoria improcedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0144/19, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia núm. TSE/0192/2024 Del 4 de marzo de 2024 Exp. Núm. TSE-05-0022-2024



# República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la acción de amparo de extrema urgencia incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Efraín Castillo Caba, contra la Junta Central Electoral (JCE), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/ajsc